

Exp.: 09-OPEN-00012.6/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 30/01/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a copia o enlace a un listado en el que, para las personas para las que se indica incidencia "71 OTRO PROCESO CONCEDIDO: COMISION DE SERVICIO" en los listados de la asignación de destino en inicio de curso de 2020-2021, se indique:

1. El código de centro donde se ha concedido la comisión de servicio.
2. El tipo de comisión de servicio concedida asesor docente, humanitaria, fuera de la Comunidad de Madrid, inspección, RPT o programas en centros.

Los listados son:

Primaria 131 casos

<https://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldatayblobheader=application%2Fpdfyblobheadername1=Content-Dispositionyblobheadervalue1=filename%3D2020-07-22+LISTADO+FFCC+MAESTROS+PROVISIONAL+RED.pdfyblobkey=idyblobtable=MungoBlobsyblobwhere=1353004296741yssbinary=true>

Secundaria 434 casos

<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldatayblobheader=application%2Fpdfyblobheadername1=Content-Dispositionyblobheadervalue1=filename%3D2020-07-22+LISTADO+FFCC+SECUNDARIA+PROVISIONAL+RED.pdfyblobkey=idyblobtable=MungoBlobsyblobwhere=1353004318690yssbinary=true>

Considero que no existe ningún problema de protección de datos en mi solicitud, ya que los puestos de los empleados públicos deben provisionarse con libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia, y en los listados ya se indica nombre y apellidos completos, y se aporta NIF ofuscado.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), en concreto a la señalada en el apartado 18.1. c).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE



**Comunidad
de Madrid**

Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud de información identificada al inicio de esta resolución, por tratarse de una solicitud relativa a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 c) de la LTIBG.

La solicitud se refiere a los listados publicados el 22 de julio de 2020, en el seno del procedimiento de asignación de puestos docentes a los maestros y profesorado de Secundaria, funcionario de carrera sin destino, pendientes de la realización de la fase de prácticas, y aspirantes a interinidad para el curso escolar 2020-2021, en los centros públicos de la Comunidad de Madrid, iniciado mediante Resolución de 25 de mayo de 2020, de esta Dirección General, con la finalidad de proceder, antes del inicio del curso escolar, a la cobertura de los puestos de trabajo requeridos para garantizar el funcionamiento de los servicios públicos educativos.

En el marco de este procedimiento, con fecha 23 de julio se publican los listados provisionales a los que se refiere la actual solicitud, en los que figuran los funcionarios de carrera sin destino y los pendientes de la realización de la fase de prácticas que participan en la asignación de destinos, de acuerdo con las normas de procedimiento aprobadas por la precitada resolución de 25 de mayo. En los listados hay una serie de participantes que, según se indica en la propia publicación, no serán asignados a ningún destino en la adjudicación informática de destinos provisionales, debido a la “incidencia” 71 OTRO PROCESO CONCEDIDO: COMISION DE SERVICIO.

La información solicitada por el peticionario, concretada en el código de centro donde se ha concedido la comisión de servicio y el tipo de comisión de servicio concedida, no figura en la aplicación informática para la gestión del procedimiento de asignación de vacantes de inicio de curso. Sería necesario obtener previamente de otras aplicaciones/documentos, para cada una de las personas que aparecen en esos listados con la incidencia 71 OTRO PROCESO CONCEDIDO: COMISION DE SERVICIO, la información individualizada del tipo de comisión de servicios concedida y el centro, para posteriormente elaborar expresamente la información en los términos solicitados. Es decir, se requeriría hacer «uso de diferentes fuentes de información», según el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que considera la existencia de una acción de reelaboración en los supuestos, como el actual, en los que la información, aun estando en poder de quien ha de ofrecerla, no es fácilmente accesible, sino que ha de obtenerse primero de una pluralidad de procedimientos, expedientes o soportes de otro tipo, aplicaciones informáticas o base de datos, para después elaborarse, máxime cuando, además, la información es voluminosa, circunstancia que, aunque como señala el Criterio, no es en sí misma, causa de inadmisión de la solicitud, puede concurrir con otras –el alcance y objeto de la petición, fundamentalmente – en su apreciación. Debe tenerse en cuenta que habría que obtener ordenar y reelaborar para poner a disposición del peticionario, la información de los 565 funcionarios que en los precitados listados aparecen con la incidencia “71”.

Segundo.- Con carácter subsidiario a la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTIBG, a juicio de esta Dirección General, resultaría de aplicación el artículo 35.3 Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece:



**Comunidad
de Madrid**

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos Personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Hay que precisar que en el ámbito docente existen diferentes tipos de comisiones de servicio, cuyas características y procedimiento de concesión conoce el peticionario a tenor de la información facilitada en las numerosas resoluciones dictadas por esta Dirección General con ocasión de las numerosas solicitudes de acceso a la información pública formuladas por [REDACTED] sobre las comisiones de servicio, como son los expedientes 09-00082.4/2017, 09-00144.1/2017, 09-00166.7/2017, 09-OPEN-00090.1/201809-OPEN-00200.4/2019, 09-OPEN-00055.2/2020. Concretamente, las comisiones de servicio de carácter humanitario pretenden dar respuesta a situaciones especiales del profesorado, ya sean propias o de familiares, relacionadas con la salud y/o discapacidad, o de índole social y personal (tales como ser víctima de violencia de género o terrorismo), todas ellas especialmente significativas, por lo que los datos personales que obran en los expedientes de los funcionarios a los que se les concede, pueden tener la consideración de datos especialmente protegidos. En sentido similar las comisiones de servicio en otras comunidades autónomas en ocasiones son concedidas en atención a circunstancias personales o familiares. Con carácter general, prevalece en estos supuestos el derecho a la protección de datos de carácter personal frente al derecho a la información pública, sin que pueda constatarse en el supuesto actual, la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad, que justifique facilitar dicha información, imponiéndose, por tanto, el derecho a su protección. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos en el Criterio Interpretativo conjunto CI/002/2015.

Para el resto de comisiones de servicio, aun no tratándose de datos especialmente protegidos, una vez realizada la ponderación prevista en el apartado 3 del artículo 15 de la LTIBG, y aplicando el criterio del apartado c), el menor perjuicio de los derechos de los afectados, cabe considerar que la solicitud del tipo de comisión de servicios y centro para el que se concede, de las personas incluidas en los listados a los que se refiere el actual expediente, no es acorde con la finalidad de la Ley, sin que pueda constatarse en el supuesto actual, la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad, que justifique facilitar dicha información, y prevaleciendo, por tanto, el derecho a su protección. Por otro lado, si se facilitaran los datos de estas comisiones de servicio, sería posible, por exclusión, identificar a los docentes en comisión de servicios de carácter humanitario.

Tercero.- Como corolario de lo anterior, y en relación con la aplicación del límite del artículo 15 protección datos, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.3 de la LTIBG, que obliga, en los



**Comunidad
de Madrid**

casos en los que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados – en este caso 565 personas – a concederles un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, afectaría gravemente al resto de la gestión de la Dirección General de Recursos Humanos, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma,

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2021.02.05 14:06